
DESVÍO DE PRECURSORES EN CHILE

Por *Lorena Rebolledo Latorre**
Abogado Asesor

1. PRÓLOGO

El 20 de diciembre de 1988 nuestro país suscribió en Viena, Austria, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, y con fecha 20 de agosto de 1990 este tratado se publicó en el Diario Oficial de Chile pasando a ser parte de nuestro ordenamiento jurídico.

Una de las características de la actual normativa antidrogas ha sido el de ajustar nuestra legislación a las recomendaciones de los organismos internacionales. Dichos organismos, como las Naciones Unidas o la Comunidad Europea, han apreciado la necesidad de que el control por parte de las autoridades se verifique no sólo respecto de los estupefacientes y sicotrópicos propiamente tales, sino también respecto de aquellos productos químicos necesarios para la fabricación o transformación de los mismos.

Esta preocupación llevó a la Convención de las Naciones Unidas de Viena de 1988 a imponer en su artículo 3.1 a) iv) a los Estados parte, la obligación de sancionar penalmente la fabricación, el transporte o la distribución de los denominados precursores, esto es, aquellos equipos, materiales y sustancias indispensables para el cultivo, producción y fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas.¹

Asimismo, en el preámbulo de la Convención de Viena se considera la necesidad de adoptar *“medidas de control con respecto a determinadas sustancias, como los precursores, productos químicos y disolventes, que se utilizan en la fabricación de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y que, por la facilidad con que se consiguen, han provocado un aumento de la fabricación clandestina de esas drogas y sustancias.”*

¿Cuándo nace la figura de tráfico de precursores en el derecho penal chileno?

Con la dictación de la Ley N° 19.366 (antigua ley de drogas) aparece por primera vez este tipo penal en Chile, sancionándose el desvío de precursores y sustancias químicas esenciales con fines ilícitos, a sabiendas de su utilización con tal objeto. Sin embargo, con la dictación de la Ley N° 20.000² (nueva ley de drogas) se incluyeron por primera vez normas de control o fiscalización de sustancias químicas controladas. De igual modo, la figura delictiva se modifica, conteniendo el tipo penal doloso, un elemento subjetivo: el

* Abogada Asesor, Unidad de Tráfico Ilícito de Drogas, Fiscalía Nacional del Ministerio Público.
lrebolledo@minpublico.cl

¹ Instructivo general N° 16 (Oficio 165), de fecha 02 de noviembre de 2000 sobre “delitos previstos en la Ley N° 19.366, su investigación y el ejercicio de la acción penal pública”.

² Publicada con fecha 16 de febrero de 2005.

sujeto activo del delito debe actuar con el objetivo de destinar los precursores y sustancias químicas esenciales a la preparación de drogas, para ejecutar dentro o fuera del país de alguno de los hechos considerados como delitos en la nueva ley.

No se contempla la expresión “a sabiendas”, eliminándose por consiguiente la posibilidad de discusión sobre la exigencia del dolo directo en este tipo de ilícito. A este respecto cabe señalar que la expresión a sabiendas junto con otras equivalentes como “sabiendo”, “constándole”, “conociendo”, “con conocimiento de causa”, y otras como “maliciosamente” o con “malicia” se ha interpretado a veces como exigencia de dolo directo. Sin embargo, esta posición no es mayoritaria en la doctrina nacional. Así por ejemplo, Politoff, en su importante monografía sobre los elementos subjetivos del tipo manifiesta que *“se encuentran con frecuencia en las leyes penales expresiones como a sabiendas u otras equivalentes (scientemente, wissentlich), cuyo alcance suele ser bastante menos significativo del que se le atribuye. La mayor parte de las veces se tratará de una simple tautología (repetición en la figura de la exigencia del elemento intelectual del dolo); alguna otra se la usa 'para distinguir una determinada figura delictiva dolosa del idéntico tipo descriptivo de naturaleza culposa'. Todavía puede significar la exclusión de una forma de culpabilidad (culpa, por ejemplo, o dolo eventual)”*.³

Volviendo a las modificaciones de la Ley N° 20.000 podemos señalar, que en la nueva descripción legal resulta posible su comisión culposa o imprudente, desconociendo en este caso el sujeto activo el destino de los precursores o de las sustancias químicas esenciales por negligencia inexcusable.

La norma penal se complementa, a través del Reglamento de la ley de drogas: D.S.N° 565/1995, que en su artículo 4° contiene veintidós sustancias que son catalogadas como precursores y sustancias químicas esenciales tales como el ácido lisérgico, acetona, ácido sulfúrico, ácido clorhídrico, permanganato de potasio⁴.

2. LEGISLACIÓN APLICABLE

2.1 Nacional

En el ámbito nacional distinguimos a este respecto, en cuanto al tipo penal y, en cuanto a las normas de control o fiscalización de sustancias químicas controladas⁵.

2.1.1 Tipo penal:

³ Hernández Basualto Héctor: “El Delito de Lavado de Dinero” Ministerio Público. Informes en Derecho. 1ª Edición. Santiago, Chile, 2005, P. 329-332. (frase entre comillas: Politoff Sergio: Los elementos subjetivos del tipo legal, Editorial Jurídica de Chile, Santiago 1965, P.96.

⁴ En el nuevo Reglamento sobre Precursores se aumenta a más de 60, el listado de las sustancias químicas controladas.

⁵ Denominación genérica para precursores y sustancias químicas esenciales.

Unidad Especializada de Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas

- Ley N° 20.000 Que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, publicada con fecha 16 de febrero de 2005. Este cuerpo normativo describe y sanciona el delito de Tráfico de sustancias químicas controladas.
- Reglamento Ley de Drogas D.S. N° 565 publicado con fecha 26 de enero de 1996.⁶ En su artículo 4° contiene un listado de precursores y sustancias químicas esenciales. Esta norma contempla listas taxativas de sustancias cuyo tráfico ilícito prohíbe la Ley N° 20.000.

⁶ Se encuentra en tramitación el Reglamento de la ley N° 20.000.

2.1.2 Normas de control

- Ley N° 20.000 Que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, publicada con fecha 16 de febrero de 2005, contiene en su párrafo 3°, Título V (Artículos 55 a 60) “las medidas de control de precursores y sustancias químicas esenciales”, entre las que se destacan:
 - La creación de un registro especial en el cual deberán inscribirse las personas naturales o jurídicas que requieran operar con sustancias químicas controladas.
 - Los requisitos para acceder a la aludida inscripción. Asimismo, se regulan los casos en que ella podrá denegarse, suspenderse o cancelarse.
 - La obligación de los inscritos, de mantener un inventario de existencias y, una relación completa y actualizada del movimiento que experimenten las sustancias químicas con las que realizan sus actividades.
 - Notificaciones, tratándose de operaciones de importación y exportación.
 - Listado de precursores y sustancias químicas esenciales.
- Reglamento de precursores químicos, actualmente en tramitación por el Ministerio del Interior, a través del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes CONACE.

2.2 Internacional

1.2.1 Normas de control

- Convención Única de Naciones Unidas de 1961 sobre Estupefacientes, que dispone en su artículo 2° numeral 8 “*Las partes harán todo lo posible para aplicar las medidas de fiscalización que sean factibles a las sustancias no sujetas a las disposiciones de esta Convención, pero que puedan ser utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes*”.⁷
- Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de Viena de 1971, que dispone en su artículo 2° numeral 9 “*Las partes harán todo lo posible para aplicar las medidas de supervisión que sean factibles a las sustancias no sujetas a las disposiciones de este Convenio pero que puedan ser utilizadas para la fabricación ilícita de sustancias sicotrópicas*”.
- Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. Viena, 1988. Los artículos 12 a 19 de la Convención contienen normas básicas a las que deberá adaptarse la legislación interna sobre precursores emanada de los Estados parte. En el artículo 12 tras acordarse que las Partes adoptarán las medidas que se estimen adecuadas para evitar la desviación de las sustancias que figuren en el Cuadro I y II, regula el procedimiento a través del

⁷ Enmendada por el Protocolo de 1972.

cual pueda modificarse la relación de productos incluidos en dichos cuadros; bien suprimiendo alguno de ellos; integrando otros, o simplemente trasladarlos de uno a otro.⁸

3. FIGURA PENAL

El delito de tráfico de precursores se encuentra descrito y sancionado en el artículo segundo de la Ley N° 20.000 que reza lo siguiente: *“La producción, fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión o tenencia de precursores o de sustancias químicas esenciales, con el objetivo de destinarlos a la preparación de drogas estupefacientes o sustancias sicotrópicas para perpetrar, dentro o fuera del país, alguno de los hechos considerados como delitos en esta ley, será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.*

Si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior se hubiere realizado sin conocer el destino de los precursores o de las sustancias químicas esenciales por negligencia inexcusable, la pena será de presidio menor en sus grados mínimo a medio”.

Este delito tiene su origen en la “Convención de Viena de 1988⁹”, en las siguientes disposiciones:

Artículo 3°, que se refiere a los delitos y sanciones

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

a) iv) La fabricación, el transporte o la distribución de equipos, materiales o de las sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para dichos fines

y,

c) A reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico:

ii) La posesión de equipos o materiales o sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que se utilizan o se habrán de utilizar en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para tales fines.

⁸ Sequeros Sazatornil Fernando: “El Tráfico de Drogas ante el Ordenamiento Jurídico”. Editorial La Ley-Actualidad, S.A. Madrid, España, 2000, P. 265.

⁹ Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, promulgada en nuestro país con fecha 31 de mayo de 1990. Dto-543.

Parte de la doctrina estima que este delito tiene naturaleza de acto preparatorio especialmente punible y que ello queda de manifiesto por la distancia existente entre su objeto material y el peligro que se pretende evitar el tráfico ilícito de estupefacientes.¹⁰

4. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Este delito afecta la salud pública vale decir “la salud física y mental de aquel sector de la colectividad que pueda verse afectado por el efecto nocivo de las sustancias prohibidas”. La medida de peligro para estos bienes jurídicos se encuentra en la posibilidad de la difusión incontrolable de las sustancias prohibidas, ya que de ese modo tales sustancias son puestas ilícitamente a disposición de los consumidores finales.¹¹

5. OBJETO MATERIAL DEL DELITO

El objeto material lo constituyen los precursores y las sustancias químicas esenciales contempladas en el artículo 4° del Reglamento de la ley de drogas. Cabe entonces la pregunta: **¿Qué son los precursores y qué son las sustancias químicas esenciales?**¹²

Los precursores son aquellas sustancias que se utilizan en la elaboración de la droga quedando incorporados en la estructura molecular del producto final; y las sustancias químicas esenciales cumplen idéntico rol, sin embargo la diferencia radica en que éstas se pierden en el proceso de producción de la droga.

Un precursor, por ejemplo es el ácido lisérgico, que se utiliza en la elaboración del LSD (Dietilamida del ácido lisérgico).

Una sustancia química esencial es el ácido sulfúrico, que se utiliza en la elaboración de la cocaína. Resulta importante señalar que su uso no se puede sustituir para la producción de esta droga. En la elaboración de la cocaína sólo se utilizan sustancias químicas esenciales, tanto para llegar al estado de base como clorhidrato.¹³

¹⁰ Politoff/Matus/Ramírez: “Lecciones de Derecho Penal Chileno” Parte Especial. Segunda edición actualizada. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 2004, P. 599-600.

¹¹ Politoff/Matus/Ramírez, 573-574.

¹² Escobar Raúl Tomas: “Diccionario de Drogas Peligrosas” Editorial Universidad. Buenos Aires, Argentina, 1999, P. 266: Precursores Químicos. Se parecen en su estructura a la sustancia buscada y formarán parte de la molécula definitiva. Los *reactivos* (ácidos clorhídricos, acético, nítrico, sulfúrico, cítrico, permanganato de potasio, aminas, urea, soda cáustica, formilaminas) son ácidos reductores, catalizadores, que no necesariamente permanecerán en el nuevo compuesto. Los *disolventes* (acetona, amoníaco, cloroformo, toluenos, querosene, éter etílico, trementinas) purifican el producto al ser capaces de separar otras sustancias más solubles en agua que la droga final...”

¹³ Oropesa Ortuño Leopoldo/Oropesa García Juan Carlos/Oropesa García Fernando: “Manual Internacional de Investigación y Control Químico Antinarcoóticos” Editorial FTM tifranet@hotmail.com. La Paz, Bolivia, 2005, P.66-67. En Bolivia, en el llamado Método de extracción Chimoré 2005, para la elaboración clandestina de cocaína base, se ha reemplazado el permanganato de potasio por agua, es decir, “en lo relativo a la oxidación con permanganato que hasta hace poco constituía el paso primordial para la separación de todas las impurezas oxidables, hoy bajo este método se valen de la fusión (paso al estado líquido) de la cocaína base que obtienen en presencia de agua pura, realizan una especie de “lixiviación” mediante la cual separan todas las impurezas en una forma parecida a una sustancia aceitosa, como una capa de grasa en la superficie...”

6. JURISPRUDENCIA

Bajo el sistema de enjuiciamiento criminal antiguo, el Primer Juzgado del Crimen de Arica, en sentencia de fecha 25 de junio de 1997, condenó a **Francisco Basy-Galup Barbas** y a **Lisandro Solar Tapia** como autores del delito de desvío de precursores y sustancias químicas esenciales (exportación ilícita de acetona). Sin embargo, la Excma. Corte Suprema en fallo de fecha 9 de marzo de 1998¹⁴, condenó en definitiva a los acusados por el delito de tráfico ilícito de materias primas destinadas a la elaboración de drogas contemplado en el artículo 5° de la Ley N° 19.366.

De esta manera, la Corte no dio aplicación al artículo 6° de la Ley N° 19.366, por no encontrarse al momento de la comisión de los hechos promulgado el D.S. N°565/1995 (Justicia), que definió reglamentariamente los precursores a que se refiere la ley. Sostuvo que la misma conducta: exportación de acetona a un productor de estupefacientes extranjero, podría entenderse un caso de tráfico ilícito en sentido estricto, conforme al artículo 5° de la ley de drogas, por tratarse de transferencia de materias primas destinadas a la elaboración de drogas.¹⁵

La única condena que se registra en Chile bajo el sistema inquisitivo, corresponde al fallo de fecha 16 de marzo de 2006, dictado por el Segundo Juzgado de Letras de Iquique, que condenó a **Pedro Brito Correa** y a Guido Banhero Narea como autores del delito de desvío de precursores químicos (exportación ilícita de acetona); sin embargo la Iltrma. Corte de Apelaciones de Iquique, en sentencia de 18 de julio de 2006, resuelve absolver al acusado Banhero Narea.¹⁶

El tribunal tuvo por acreditada la participación del acusado Brito Correa teniendo en consideración - la gran cantidad de dinero, no justificada, que movilizaba para las adquisiciones y ventas - el sobre precio cobrado (venta de acetona a bolivianos a varias veces el valor de lo que había pagado por ella) y la enorme cantidad de acetona comprada, sin perjuicio de la versión dada por el encausado de ignorar el destino final del producto.

En reforma procesal penal, encontramos la investigación RUC 0510007329-5, de la Fiscalía Local de Arica, por el delito de desvío de precursores químicos (exportación de acetona, ácido sulfúrico, permanganato de potasio y carbonato de sodio hacia Bolivia) cuyo juicio oral tiene como fecha de realización el día 2 de enero de 2006. Constituirá la primera sentencia dictada por un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal en Chile.

A la fecha existen otras investigaciones formalizadas por este ilícito¹⁷, sin embargo, no podemos dejar de mencionar que resultan escasas, y ello tiene una explicación lógica, pese a la cercanía de nuestro país de dos grandes productores de droga, Perú y Bolivia, y es que

¹⁴ Causa ROL N° 3391-97.

¹⁵ Politoff Sergio/Matus Jean Pierre: "Lavado de Dinero y Tráfico Ilícito de Estupefacientes" Editorial LexisNexis Santiago, Chile, 1999, P. 217.

¹⁶ Se adjunta como anexo a este artículo el fallo de primera (Rol N°78.844-1) y segunda instancia (Rol IC. 233-2006).

¹⁷ RUC 0619000134-0 y RUC 0619004212-8, ambas causas, de la Fiscalía Local de Pozo Almonte. RUC 060004786-9, causa investigada por la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte (Fiscalía Local N°2). En etapa de sumario encontramos la "Operación Frontera 2000", que corresponde a una investigación del sistema procesal penal antiguo.

sólo a partir del año 2005 se incluyeron en la ley de drogas, normas de fiscalización de sustancias químicas controladas. De esta manera se evidencia la falta de control administrativo que existía en nuestro país hasta febrero del año 2005, fecha de dictación de la nueva ley de drogas.

7. COMENTARIOS

La posición geográfica de Chile, limítrofe con Perú, Bolivia y Argentina, asimismo la situación de tránsito aéreo, terrestre y marítimo de drogas y sustancias químicas controladas, ha llevado al Estado de Chile a suscribir diversos convenios de asistencia internacional, a fin lograr una eficaz persecución penal. De esta forma podemos citar la varias veces nombrada “Convención de Viena”, el “Acuerdo sobre Control, Fiscalización y represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y Productos Químicos Esenciales y Precursores, entre los Gobiernos de la República de Chile y la República de Bolivia¹⁸”, el “Protocolo de Cooperación Interinstitucional sobre Remesas o Entregas Controladas o Vigiladas y otras diligencias investigativas Especiales entre el Ministerio Público de Chile y el Ministerio Público del Perú en relación con el Convenio Marco suscrito entre ambas instituciones¹⁹”, el “Convenio entre la República de Chile y la República Argentina sobre Prevención del Uso Indebido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas²⁰”, entre otros, por citar sólo a los tratados referidos a los países limítrofes con Chile²¹.

No hay que olvidar además la incorporación de normas de fiscalización en la ley de drogas; con ello las personas naturales o jurídicas que deseen operar con sustancias químicas deberán estar inscritas en un registro especial previo cumplimiento de requisitos que se exigirán para la respectiva incorporación. De la misma forma, les asiste la obligación de comunicar inmediatamente a las autoridades competentes cualquier operación de las que sea parte y sobre la cual tengan certeza o indicio de que precursores o sustancias químicas esenciales (incluidas en el respectivo Reglamento) puedan ser desviadas para la fabricación ilícita de drogas estupefacientes o sicotrópicas, absteniéndose de realizar la operación sin efectuar previamente la comunicación. Estas y varias normas reglamentarias harán más expedita la investigación del delito de desvío de precursores, lo que sin duda será un logro en nuestro país, pues podemos además de esta forma combatir la droga que ingresa por los países productores, elaborada como producto final.

Por último, podemos hacernos la siguiente pregunta: ¿Sin químicos hay drogas? La respuesta parece bastante simple, sin químicos no puede producirse Cocaína, LSD, Anfetamina, Metanfetamina, Heroína, Éxtasis por citar las más conocidas.

¹⁸ DTO-1604, publicado con fecha 23.12.1994.

¹⁹ Suscrito con fecha 26 de julio de 2006.

²⁰ DTO-1509, publicado con fecha 23.12.1994.

²¹ Ver “Compendio de Legislación sobre el Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Precursores”. Operación Seis Fronteras. Editorial Comité de Seguimiento Operación Seis Fronteras. La Paz, Bolivia, 2004.

